

**Ley Nº 5310 - Decreto Nº 1133**  
**ESTABLÉCESE UN «RÉGIMEN DE COBRO DE ENTRADAS**  
**PARA LOS MUSEOS PROVINCIALES»**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese un «Régimen de Cobro de Entradas para los Museos Provinciales», destinado a la conservación y mantenimiento tanto del edificio como de las colecciones, propiciando la preservación del equipamiento, modernización y funcionamiento de las exhibiciones, así como la obtención de obras artísticas, históricas o científicas.

**ARTÍCULO 2º.-** El Régimen, consiste en la implementación del cobro de un monto en concepto de derecho de ingreso a esos establecimientos con servicio de guía, a abonar por el público que concurra a los mismos.

**ARTÍCULO 3º.-** Para el cumplimiento del Régimen que se establece en la presente Ley, se creará una cuenta especial que se dispondrá para tal fin en el Banco de la Nación Argentina -Suc. Catamarca- a nombre de la Secretaría de Estado de Cultura u organismo que en el futuro lo reemplace, quien como Autoridad de Aplicación actuará como órgano fiscalizador y de control de los museos provinciales: Museo Folklórico «Juan Alfonso Carrizo», Museo de Bellas Artes «Laureano Brizuela» y el Museo Histórico de la Provincia sitios en nuestra ciudad capital, asimismo el Museo Arqueológico «Lafone Quevedo» sito en Andalgalá, Museo Arqueológico «Cóndor Huasi» sito en Belén y Museo Arqueológico «Eric Boman» sito en Santa María y todos aquellos que en el futuro se erijan bajo su dependencia. En esta cuenta especial se acreditará el producido de los aranceles que se establezcan como venta de las entradas y el de la venta de fotografías, grabaciones, catálogos, tarjetas, publicaciones, réplicas y objetos recordatorios que cada Museo realice y las donaciones en efectivo que reciban. Asimismo se debitarán los gastos correspondientes a los fines indicados en el Artículo 1º, mediante órdenes de pagos libradas en una cuenta especial por la Autoridad de Aplicación a solicitud de los responsables de cada uno de los Museos Provinciales.

**ARTÍCULO 4º.-** Los responsables de los Museos rendirán cuenta de los fondos recaudados y de las inversiones que se hayan realizado, de acuerdo con las normas vigentes y demás disposiciones legales complementarias.

**ARTÍCULO 5º.-** La entrada a los Museos Provinciales será gratuita para menores de 12 años, personas con discapacidad, alumnos y docentes de todos los establecimientos educacionales, de nivel inicial, EGB y polimodal, especiales, técnicos, terciarios y universitarios o régimen que lo sustituya y cuando éstos concurran en delegaciones debidamente acreditadas. Para jubilados y otras delegaciones de instituciones no gubernamentales con personería jurídica, la Autoridad de Aplicación determinará una entrada diferenciada de la entrada general y se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo convenios interjurisdiccionales de carácter turísticos y educativos.

**ARTÍCULO 6º.-** Al monto que se hace referencia en el Artículo 2º de la presente Ley, lo establecerá la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia, a través de una Resolución fundada que emitirá anualmente su titular, que deberá ser publicada en medios de comunicación de alcance masivo.

**ARTÍCULO 7º.-** Los responsables de los Museos Provinciales podrán autorizar (Prevía consulta a la Secretaría de Estado de Cultura) a las asociaciones de amigos de cada Museo -que tengan personería jurídica y cuyo objeto único en sus actividades sea la ayuda y promoción del Museo respectivo- a efectuar exposiciones, conferencias y actos culturales patrocinados por dichas asociaciones, en el recinto de las salas de los Museos.

**ARTÍCULO 8º.-** En orden a lo establecido en la presente Ley, déjese sin efecto para las instituciones reguladas por ella, su aporte al Fondo Provincial de la Cultura establecido en el inciso b) del Artículo 3º de la Ley Nº 4944 de «Creación del Fondo Provincial de Cultura».

**ARTÍCULO 9º.-** Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**Registrada con el Nº 5310**

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 22-11-2024 23:31:42

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa